

Nº 513



Sección *Administrativa*

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

Julio 21.

1826

1826
21 julio

Reglamento relativo
a elecciones en la Republica Fede-
ral de Centro América

Ministerio de Relaciones. El Presd. de la Republica
nos ha dirigido el decreto que sigue: El Presd. de la
Republica Federal de Centro America. Por cuanto el
Congreso decreta y el Senado sanciona lo siguiente: =
El Congreso Federal de la Republica de Centro ame-
rica considerando que es necesario uniformar el metodo,
bajo el cual han de verificarse las elecciones popula-
res de las autoridades supremas: establece y ordena
lo conforme a las reglas prescritas en la Ley fun-
damental; y asegura el cumplimiento de esta en unos ac-
tos tan importantes, cuyo objeto interesa al bien y
felicidad de la Patria, decreta el siguiente: Regla-
mento: Capitulo 1.º De las juntas primarias: Art.º
1.º Luego que las legislaturas de los Estados hayan di-
vidido su publicacion, conforme al art.º 23. de la Ley
fundamental, las Municipalidades, bajo las ordenes de
los Jefes Politicos, haxan por la primera vez el regi-
stro de los Ciudadanos que deben componer las juntas
populares: Art.º 2.º Estas juntas que se hallen reunidas
y nombrado el directorio que ha de organizarlas, con
arreglo al articulo 25. de la misma Constitucion ex-
aminaràn las clasificaciones hechas por las municipa-
lidades pudiend estas presentarse en las propias juntas
todos los que hayan pedido se les inscriba en el
registro. Pero los excluidos de el por la autoridad,
y aquellos en cuyo favor hubiere reclamacion pa-
ra que se les tenga como Ciudadanos, deberàn sa-
lir de la junta al tiempo de verificarse sobre la
calidad de su persona: Art.º 3.º La autoridad lo-

cal superior respectiva convocará anualmente por bands,
en el segund Domingo de Octubre a las juntas po-
pulares = Art. 4.º Estas se nominan el ultimo Domin-
go del mismo mes en cada año y permanecerán
abierta la votacion un solo dia, desde las ocho de la
mañana hasta las seis de la tarde, pudiendo cesar
se antes si en menor tiempo hubieren concurrido
a sufragar todos los Ciudadanos inscriptos en el re-
gistro = Art. 5.º Las juntas en las primeras vez que
se celebren, serán presididas por el Jefe Político: si
no lo hubiere, por el alcalde primero nombrado; en
falta deste, por el segund, o tercero, y si todos se
hallaren imposibilitados, o fueren muchas las
juntas las presidirán los demas municipales por
el orden de su nombram^{to}. Mas en cualquiera de
estos casos la presidencia se limitará al acto preciso
de formar el directorio = Art. 6.º La eleccion de los indi-
viduos que han de componerlo, se hará de uno en uno
entre los Ciudadanos presentes, que no podrán ser menos
de treinta; y se tendrán por electos los que reunieren
mayoria de sufragios de la junta = Art. 7.º Nombrado
el directorio cesará inmediatamente la presidencia
de la autoridad local = Art. 8.º El directorio solo durará
por el termino de un año en sus funciones = Art. 9.º
Al individuo que efesado las de presidente correspon-
de hacer guardar el cen. en la junta: a los
Secretarios recibir la votacion y entender el acta;
y a los enumeradores presenciar la eleccion y veri-
ficar el cen. en unioñ del presidente y

9 2
Secretarios Art. 10. Si en alguna vez, a pesar de las in-
simaciones del presidente cuando este llame el orden,
alguno o algunos de los Censo. cometieren el error que
lo perturbasen, el Presid^{te} podrá mandales salir de
la Sala; y en su caso los pondrá a disposicion de
juz. competente = Art. 11. En cualquiera tiempo
la falta del Presid^{te} se suplirá por uno de los Secre-
tarios segun el orden de su nombram^{to}; y los exen-
tados suplirán del mismo modo las faltas de los
Secretarios. Mas cuando el directorio quisiere reducir
a solo dos individuos por imposibilidad perpetua
de los restantes, la autoridad Municipal Menará
las pilas que faltasen, no hallandose remida la
junta = Art. 12. Comprende al directorio = 1.º Lle-
var el registro de los Censo. = 2.º Quoribus en el año
que se presenten para ser habidos como tales, en
el intervalo que media desde una reunion a otra
de la junta, perteneciendo al territorio de estas = 3.º
Sentar las razones que se le remitan por los Jueces o
Tribunales, noticiandole estas alguno suspensio o pri-
vacion de los derechos de Censo. = 4.º Dar en cualquier
tiempo del año certificacion de hallarse en ejer-
cicio de este mismo derecho a los que hayan des-
cubierto del territorio correspondiente a aquella junta =
5.º Enviar a la autoridad local para que convoque
por bands en el segund Domingo de Octubre la
junta, en los casos que deba reunirse conforme
a la Ley = 6.º Comunicarse con las demas juntas
del mismo Estado en todo lo concerniente al

servicio de sus atribuciones = Art. 13. Para que
pueda tener lugar lo dispuesto en el 5.º del
art. anterior, se integrará en las Cajas Cri-
minales al tratado como Voto, sobre la Junta a
que pertenecen, y se opondrá por el Juez a la
autoridad local noticiándole la sus-
tención o suspensión de los deudos de Causa, para
que se participe al Directorio = Art. 14. Todos
los años renunciarán las Juntas nombradas en el
Directorio; y este acto será precedido de antiguo, que
pueda ser selecto una sola vez = Art. 15. No podrán
integrarse en las Juntas sino los que estén inscrip-
tos en el registro: los que quisieran inscribirse de
nuevo se verificarán por lo menos con tres días
de anticipación, por cuyo término estará prepa-
rada una lista de los Caus. pertenecientes a la
Junta, en el paraje o lugar donde esta se halla
de renunciar = Art. 16. El Directorio hará la
certificación de los Caus. y de los que puedan o no
integrarse como tales; quedando responsable de
ello. Mas si en algún caso esta certificación
fuere reclamada, se remitirá al Juez compe-
tente, que resolverá en juicio breve y sumario;
pudiendo representarse como parte por el Direc-
torio uno de sus individuos nombrados a efectos y
despacho expedido al agraviado los recursos de
apelación o nulidad = Art. 17. Antes de proceder
se a la elección el Presd. preguntará si algún
Caus. tiene que exponer sobre fuerza, cohecho,

o soborno en los sufragantes; y en su caso se obse-
rará lo dispuesto en art. 26. de la Constitución
= Art. 18. El número de electores que deba nom-
brar cada Junta se determinará según la bases
establecidas en artículos 33, 34 y 35 de la misma
Ley fundamental = Art. 19. La elección se verifi-
cará acercándose los Caus. de uno a uno a la suc-
sa del Directorio; y designando de palabra el nom-
bre de tantos sufragantes cuantos sean los electores que
correspondan a la Junta. Los Secretarios escribirán
en un libro de papel blanco común a presencia
del que vota, el nombre de las personas por quie-
res sufragar, y en otro libro de la misma clase
apuntarán el nombre de los sufragantes; y por
ningún motivo se admitirán votos escritos en se-
cretos, pues estos solo podrán hacerse para el
Gub. del que vota = Art. 20. Concluida la
votación, el Directorio verificará el escrutinio:
publicará en permitas una lista de disolución
de la Junta; y se tendrán por electos los que ha-
bieren renunc. a su cargo renunc. de sufragio. En
cada uno o mas renunc. renunc. igual decidirá
la suerte = Art. 21. Terminados todos estos actos
el Directorio dará para todo lo efecto una
sola certificación, que acredite su nombram.
y comunicará este a la autoridad superior de
la Cabecera del Distrito, remitiéndole o tra-
igual certificación = Capítulo 2.º = De las Jun-
tas de Distrito = Art. 22. Las Juntas de los

Estado asignaran conforme a los artículos 23
y 36 de la Constitución, las cabeceras de los
distritos en que han de reunirse los electores pri-
marios, atendiendo al mayor o menor número
de ellos, población y demás circunstancias. Art.
23- Los electores primarios se reuniran el segundo
domingo de Nov. de cada año en las cabeceras de
distrito = Art. 24- La autoridad política superior
de las mismas cabeceras cuidará de que se reu-
nan los electores, previniéndoles que concurran
el día señalado y tomando al efecto las disposi-
ciones convenientes y oportunas = Art. 25- Reu-
nidas por lo menos las dos terceras partes de
los electores primarios, según lo prevenido en
el art. 37 de la Constitución, se formará la
Junta de distrito que será presidida por la
autoridad superior local, mientras la Junta
misma elige un Directorio = Art. 26- La
elección de los Cnros. que han de componerlo,
deberá recaer necesariamente en individuos de los que
componen la Junta = Art. 27- Elegido el
Directorio, cesará la Presidencia de la autoridad
local = Art. 28- En seguida la Junta de distrito
entrará a resolver los recursos que se traigan
entablados sobre nulidad en las elecciones de las
Juntas Populares, como prescribe el art. 27
de la Constitución = Art. 29- Luego procederá
la Junta de distrito a nombrar de uno en uno
los electores que le correspondan de la manera

64
que dispone el art. 37 de la Constitución;
pudiendo recaer el nombram^{to} en individuo de la
propia Junta o de fuera de ella = Art. 30-
En distrito costero ~~distrito~~ de diez electores
primarios por cada electo de departam^{to}. de los
que debe nombrar = Art. 31- En el nombram^{to}
de electores de distrito se observará lo prevenido
en los artículos 19 y 18 de este decreto = Art. 32- Las
Juntas de distrito verificarán las elecciones como con-
viene, sin poder disolverse antes = Art. 33- Cuando de
de la primera vez no resulte hecha la elección por
mayoría, la votación se repetirá entre los sujetos
que hayan obtenido de diez sufragios arriba; y si
no hubiere dos o mas que los denuncian, la elección
será libre entre los que obtengan qualquier nu-
mero = Art. 34- Hecho y publicado el nombram^{to},
 dará el Directorio a los electores una lista certificada
en que lo comparecen, verificando ésta igual a la
autoridad superior política de la cabecera de departa-
tamento = Capítulo 3º De las Juntas de departa-
mento = Art. 35- Verificada la división de que ha-
bla el art. 23 de la ley fundamental y hecha la
designación que prescribe el 32, la autoridad supe-
rior política de la cabecera de departamento cuidará
de que se reúnan en ella los electores de distrito
haciendo que concurran puntualmente en el día
señalado por la Constitución; a cuyo efecto de-
berá tomar las disposiciones oportunas = Art.
36- Reunidos por lo menos las dos terceras par-
tes de los electores de distrito, tendrá lugar

lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26, y 27. de
este decreto = Art. 37. A continuación la Junta
de Departamento entrará a recibir los sufragios, que
se hagan en tablas, sobre unida en las elecciones de
las Juntas de Distrito, como prescribe el art. 27. de
la Constitución = Art. 38. Luego procederá la Junta
a nombrar por mayoría absoluta de votos, con
arreglo al art. 40. de la misma, al Representante
o Representantes y suplente que se correspondan
para el Congreso General = Art. 39. Estas eleccio-
nes se harán acercándose los electores de uno en
uno a la mesa del Directorio, y designando de pa-
labras a los sujetos que elijan = Art. 40. Nom-
brados los Representantes y suplentes, se les dispa-
chará por credencial, copia autorizada de los
actos en que conste su nombramiento, con arreglo
al art. 41. de la Constitución = Art. 41. También
remittirá la Junta otra copia, en la propia for-
ma al Congreso, por medio del Jefe del Estado
respectivo en cuya notoria se pondrá la elección,
para que hagan concurrencia los electores al desem-
peño de sus funciones = Art. 42. En la renovación
del Presidente y Vice-Presidente de la República, in-
dividuos de la Suprema Corte de Justicia y Sena-
dores, las Juntas observarán lo dispuesto en los
artículos 42, 43 y 44. de la Ley Fundamental =
Art. 43. En otros casos las votaciones se harán de
una en una, no pudiendo sufragarse para un
distrito hasta no haberse sufragado para otro.

65
Las votaciones podrán recaer en individuos de
la Junta o de fuera de ella = Art. 44. Lo dis-
puesto en los artículos 19, 19 y 31. de este decreto,
con respecto a las Juntas primarias y de Distrito,
se observará del mismo modo en todo el departamen-
to = Art. 45. En la elección de cada Jefe de Junta
a que se refiere el art. 44. de la Constitución,
se expresará que contiene elecciones y la Junta
de Departamento que la dirige = Art. 46. La
apertura de estos pliegos por persona o autoridad
a quien no fueren dirigidos y la falsificación
o fraude en cualquiera de ellos, se castigará
por la primera vez con la suspensión de los dere-
chos de ciudadano por cinco años, y en caso de rein-
cidencia, con la privación perpetua de ellos. Men-
te el que cometiese alguno de estos delitos, no se
habrá en el ejercicio de los derechos de Cívico, Inten-
ción por la primera vez dos años de obras públi-
cas, y por la segunda cuatro de presidio = Art. 47.
Las Legislaturas de los Estados remittirán al Congreso
una tabla exacta de la división que forman en Juntas
primarias, distritos y departamentos = Capítulo 4.º De
la regulación de votos y modo de verificar las elecciones
por las Supremas autoridades de la República =
Art. 48. En la regulación de votos y modo de verifi-
car las elecciones de los altos Poderes Federales, se obser-
vará lo prescrito en la Constitución desde el art.
45. hasta el 54. = Art. 49. El Congreso, dentro de los
treinta días inmediatos al en que hubieren comen-

de los mismos, procederá a la apertura de los
pliegos que contengan los sufragios populares p^a
la elección de las Supremas autoridades de la Rep^{ta}
pública, en caso de haberse reunido ya la D^{ta}ción
de las dos Terceras partes de las juntas electorales:
si no lo hubiere hasta entonces, se esperará fin
stos treinta días mas, y después de este término,
basta la mayoría de votos de las mismas jun-
tas, para que el Congreso pueda proceder a la
apertura de los pliegos y verificación de eleccio-
nes; debiendo en tal caso celebrarse con la concu-
renza de los dos Terceros de Representantes, y con
el apoyo de la mayoría absoluta de los Dipu-
tados. Art. 50. Señalado con anterioridad
por el Congreso el día de la apertura de los
pliegos, se verificará esta en sesión pública
permanente; y se formará un registro des-
de toda la Notación, que autorizada por el
Presidente y Secretarios del Congreso, deberá
conservarse en un mismo Secretaría. Art. 51.
Abiertos y publicados los pliegos, pasará al
examen de una Comisión compuesta de un Re-
presentante por cada Estado y de los Secreta-
rios. Esta presentará su dictamen a los tres
días siguientes, acompañando una tabla,
en que con la debida claridad y exactitud se
manifieste el número de votos que haya
obtenido cada uno de los sujetos propues-
tos para los diversos destinos que han de

76
proverse; expresando a demás las juntas que
hubieren sufragado en su favor, las calidades
que concurren en las personas, la validez o
invalidez de las votaciones, y los sujetos entre
quienes ha de verse la elección del Congreso,
caso de no haberse reunido para alguno, o
algunos de los empleos. Art. 52. El Congreso
entrará a deliberar sobre los puntos a que el
dictamen se contraiga en el mismo día q.
la Comisión lo presente, y en seguida verifi-
cará las elecciones en sesión continua hasta el
fin del acto, publicación del correspondiente
Decreto, y noticia de haber el Gobierno dispuesto
su cumplimiento. Art. 53. Las elecciones se
verificarán por el Congreso, siempre que no resul-
ten electos por la mayoría absoluta de sufragios
de las juntas departamentales, aun cuando los
sujetos propuestos hayan reunido la mayoría de la
mayoría de las juntas, con que se haya verificado
el sufragio. Art. 54. Los pliegos de elecciones
que se reúnan por cualquiera de las juntas,
después de haberlas el Congreso verificado, se
archivarán en su Secretaría. Art. 55. Siempre
que por cualquiera causa resultare vacante
algún destino en el Congreso, antes de haber
tomado posesión el electo, se procederá a nueva
elección por la misma junta departamental,
que hubiere hecho la primera, y entre tanto
seá llamado desde luego el suplente respectivo,

que funcionará hasta que se verifique la
posesión del propietario, que ultimamente
se elija; pero si la vacante cesareo ha-
biendo tomado ya posesión el Disputado, enton-
ces el suplente a hacer las veces de este =
Art. 56. Cuando en el Senado, ocurra tam-
bien igual vacante, si fuere antes de la
posesión del electo, la Asamblea del Estado
a que corresponda este, procederá a recom-
pletarlo, verificando nueva elección en los
terminos que prescribe el art. 49 de la Ley
fundamental: si fuere despues de la posesión,
será llamado el suplente respectivo = Art. 57.
De la misma manera, en caso de resultar
vacante, antes de la posesión, cualquiera pla-
za de las de la Corte Suprema de Justicia;
el Congreso arreglándose a lo dispuesto en
el art. 44 de la Constitución, procederá a
nombrar nuevo Ministro; pero si el primer
electo, hubiere ya tomado posesión, y entonces
resultare la vacante, la Corte Suprema
designará el suplente, que deba concurrir.
Art. 58. El Cón. poseído en un distrito de
nombram^{to} popular, no será obligado a admi-
tir otro diverso, aun cuando este pertene-
ca igualmente a la Federación, y aun en el
caso de que el último nombram^{to} se haya
efectuado con mayor numero de sufragios
populares = Pare al Senado. Dado en Guate-

8
7

malá à 31. de Mayo de 1826 = Mariano Gabre
Presidente = Joaquin Duran, Diputados Secretarios =
Doroteo Varoncelos, Diputados Suos = Sala del Sena-
do. Guatemala 20. de Julio de 1826 = M. Poder
Ejecutivo = Mariano de Beltramea = Mariano de
Cordova vocal Secretario = Por tanto: Ejecuten =
Palacio Nacional Julio 21. de 1826 = Manuel Jor-
rice = M. Suo. de citada y del Despacho de
Relaciones interiores y esteriore = Y de su orden
lo comunico a U. para su intelig. y efectos corres-
pondientes = Dios, Union, Libertad = Palacio Nacio-
nal de Guatemala Julio 21. de 1826 = Sosa